

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 01038 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Dioselin Navarro Marín.

**Accionado:** Sanitas Eps.

**Decisión:** Concede (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

La agente oficiosa del promotor del recurso de amparo, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social de su esposo, en atención a que fue diagnosticado con párkinson y una oftalmoplejía supranuclear progresiva, en virtud de la cual el médico tratante le formuló al agenciado una “...*silla de ruedas para adulto, plegable, liviana, para traslados, con apoya pies abatibles, sistema de frenos para activar por terceros. Llantas traseras neumáticas de 24”, llantas delanteras de 8”.*”

Resaltó que una vez petitionado a la Eps accionada la entrega de dicha silla, la misma impuso barreras administrativas y negó la entrega de esta; adicionalmente resaltó que no poseen los recursos para adquirirla, lo que se constituye una vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, petitionó que se ordene a la accionada la entrega de la silla de ruedas, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el otorgamiento de un tratamiento integral y se establezca la posibilidad que la Eps pueda repetir contra la autoridad del caso por el tratamiento integral que se otorgue.

Por su parte **Sanitas Eps**, precisó que aun cuando la silla de ruedas se encuentra por fuera del plan de beneficios, su importación al país tarda una aproximado de 90 días, por lo que es necesario como mínimo un plazo de 45 días para su entrega al accionante.

En atención a lo petitionado en el escrito de tutela, petitionó que se vinculara a la Dian, quien es la autoridad encargada de autorizar los

tramites de nacionalización, y frente en atención a que la silla de ruedas pretendida es un insumo no cubierto por el plan de beneficios, quien ha de realizar el pago de dicho insumo es la entidad territorial, por lo que ha de vincularse a las presentes diligencias a la Secretaría de Salud de Bogotá.

De igual forma resaltó que ha prestado todas las atenciones que ha requerido el accionante, por lo que no es del caso acceder al otorgamiento del tratamiento integral petitionado, por cuanto es un hecho futuro e incierto y no ha sido ordenado por el médico tratante.

Así mismo puso de presente que la parte actora poseía capacidad económica en virtud de los inmuebles que registran a nombre de la agente oficiosa y su compañero permanente, esto es el accionante.

De otra parte, con relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, precisó que no se dan los presupuestos legales, para tal fin.

Por todo lo anterior, se opuso a las pretensiones del recurso de amparo.

Por su parte el **Ministerio de Salud**, pidió su exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere, solicitó se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por dicha Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación; sin embargo, precisó que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, se debe realizar la vinculación del Adres.

A su turno, la **Secretaría Distrital de Salud**, petitionó su desvinculación del recurso de amparo, en atención a que es la Eps accionada quien debe garantizar la atención que requiere el accionante.

No obstante, realizó un análisis de lo pretendido en el recurso de amparo e indicó que la silla de ruedas pretendida no se encuentra expresamente excluida del plan de beneficios.

Ahora bien, como quiera que no existe vulneración por parte de dicha Secretaría, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **Adres**, peticiónó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con dicha Administradora, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que dicha entidad haya vulnerado derecho alguno del accionante.

Adicionalmente, solicitó que cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Finalmente, peticiónó modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

Por su parte, la **Superintendencia Nacional de Salud**, aun cuando peticiónó su desvinculación de las diligencias, al existir una falta de legitimación en la causa por pasiva, resaltó que el tratamiento médico debe cumplirse de forma continua sin interrupciones de tipo administrativo, con el fin de salvaguardar la vida e integridad personal del accionante, razón por la cual, la EPS accionada está en la obligación de garantizar los servicios de salud y los principios de continuidad en el servicio de salud y de confianza legítima.

La **Dian**, indicó que la accionada pretende descargar en contra de dicha entidad su responsabilidad en cuanto a los servicios que debe prestar a sus afiliados, y, de paso induce a error al Despacho Judicial; así mismo, resaltó que las funciones legales de dicha persona de derecho público, no guardan relación alguna con los servicios en salud que las EPS, como lo es la sociedad SANITAS EPS, deben brindar a sus afiliados, para este caso en concreto la silla de ruedas.

Ahora bien, de igual forma resaltó que, las sillas de ruedas también se pueden adquirir en el país, una prueba de ello es que una vez realizada la búsqueda de: *“silla de ruedas con características especiales”* en el buscador de internet Google, se pueden observar a manera de ejemplo y solo de un porcentaje de manera representativa que existen tres tiendas que ofrecen dicho elemento.

Por lo anterior, no se entiende porqué solicitan que sea la entidad vinculada quien deba responder de la compra de la silla de ruedas, máxime que no hay prueba alguna que la silla de ruedas deba obtenerse mediante

importación de algún proveedor en el exterior y de ser así, la Dian en sendas oportunidades le ha indicado el procedimiento que ha de seguirse.

Por todo lo anterior, al no existir conculcación alguna por parte de dicha entidad, deprecó su desvinculación invocando una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, **Cruz Verde S.A.S.**, precisó que para el suministro de la silla de ruedas no obra autorización emitida por parte de la Eps accionada, por lo que no se puede proceder a su entrega; ahora bien, en atención a que las pretensiones de la acción de tutela es claro que quien debe pronunciarse de ellas, razón por la cual existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Compensar Eps, como empresa promotora de salud, presta un servicio

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Censura la agente oficiosa del accionante que la Eps accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida y seguridad social de su esposo, en atención a que la accionada negó el suministro de una “...silla de ruedas para adulto, plegable, liviana, para traslados, con apoya pies abatibles, sistema de frenos para activar por terceros. Llantas traseras neumáticas de 24”, llantas delanteras de 8”.”, por lo que en sede de tutela pretende se ordene la entrega de esta, el no cobro de copagos o cuotas moderadoras, así como que se le otorgue un tratamiento integral y que se permita el recobro a la Eps accionada contra la entidad respectiva.

Frente a las anteriores pretensiones la aseguradora accionada se opuso, aduciendo que la silla de ruedas peticionada, no se encuentra dentro del plan de beneficios, que la parte actora cuenta con medios económicos por lo que se debe dar a aplicación al principio de solidaridad.

En lo que respecta al suministro de sillas de ruedas, el máximo Tribunal de lo constitucional acotó, lo siguiente:

i) *No están expresamente excluidas del PBS. Están incluidas en el PBS.*

ii) *Si existe prescripción médica se ordena directamente por vía de tutela.*

iii) *Si no existe orden médica:*

a) *Si se evidencia un hecho notorio a través de la historia clínica o de las demás pruebas allegadas al expediente, el juez de tutela puede ordenar el suministro directo de las sillas de ruedas condicionado a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante.*

b) *Si no se evidencia un hecho notorio, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.*

iv) *Bajo el imperio de la ley estatutaria en salud no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar sillas de ruedas por vía de tutela.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, contrario a lo dicho por la accionada, la silla de ruedas si se encuentra incluida dentro del plan de beneficios, como bien lo indicó la Secretaría de Salud de Bogotá, y al existir orden médica, se debe proceder a su entrega, sin que sea necesario verificar la capacidad económica del paciente.

Por lo dicho, este estrado judicial encuentra que la accionada no ha garantizado la entrega de la silla de ruedas de forma oportuna, y ha

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU508 de 2020.

impuesto barreras administrativas, por lo que el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Eps Famisanar S.A.S., a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a la entrega de la precitada silla de ruedas al accionante.

Resáltese por parte de este estrado judicial que, no encontró probado lo dicho por parte de la Eps accionada en el sentido que el trámite de la entrega de la silla de ruedas puede llegar a tardar 90 días, ello por cuanto Cruz Verde S.A.S., no dio fe de tal hecho y la Dian precisó que dicho elemento inclusive puede ser adquirido en el país, de donde no encuentre necesario este estrado judicial, el otorgar un término superior a las cuarenta y ocho (48) horas indicado en el párrafo anterior, para que se proceda a la entrega de dicho elemento.

De otra parte, y con relación al tratamiento integral deprecado en favor del accionante, se tiene que la jurisprudencia ha establecido que para su concesión ha de tenerse en cuenta:

*“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”<sup>3</sup>*

Revisado los anteriores requisitos, se encuentra que el accionante cuenta con un estado de salud complejo que con ocasión al párkinson que lo aqueja, irá deteriorando su estado de salud, al ser un padecimiento degenerativo, se establece que el agenciado requiere especial atención por parte de su aseguradora, y adicionalmente como se demostró la vulneración de su derecho a la salud por parte de la Eps accionada, considera necesario la suscrita juez, otorgar un tratamiento integral frente párkinson y oftalmoplejía supranuclear progresiva que padece, y en tal sentido se ordenará.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-259 de 2019, Corte Constitucional.

Finalmente, en lo que respecta a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, este estrado judicial negará tal petición en atención a que la agente oficiosa guardó silencio frente al requerimiento realizado por este estrado judicial, referente a que discriminara los ingresos mensuales de su núcleo familiar, puesto que no se acreditó de forma clara su falta de capacidad económica para sufragarlos; no obstante, en el caso que el accionante cumpla con la condición de discapacidad, podrá elevar la solicitud del caso ante el Ministerio de Salud a fin de obtener tal exoneración; en el mismo sentido, se despachará desfavorablemente el que se disponga que la aseguradora accionada pueda repetir contra el Adres, en atención a que dichos trámites administrativos no son objeto de debate al interior de la presente acción de tutela, puesto que tales menesteres existen los procedimientos administrativos pertinentes a los cuales se deberá someter la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental a la salud de Dioselin Navarro Marín, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo.** En consecuencia, **ordenar al representante legal de Sanitas Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a la entrega al accionante Dioselin Navarro Marín, la “...*silla de ruedas para adulto, plegable, liviana, para traslados, con apoya pies abatibles, sistema de frenos para activar por terceros. Llantas traseras neumáticas de 24”, llantas delanteras de 8”.*”

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

**Tercero.** Otorgar tratamiento integral al señor Dioselin Navarro Marín, respecto de su diagnóstico de párkinson y oftalmoplejía supranuclear progresiva que dieron origen a la interposición del recurso de amparo.

**Parágrafo:** El tratamiento integral aquí ordenado, se encuentra limitado a las ordenes médicas que, para el tratamiento del párkinson y oftalmoplejía supranuclear progresiva que padece el actor, expida el médico tratante adscrito a la Eps accionada.

**Cuarto. Negar** las demás pretensiones del recurso de amparo.

**Quinto.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Sexto.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e310bf548d23a58dcddad2e53ef444f0201f5a416671418499394ed23bdd4e6**  
Documento generado en 26/10/2022 09:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**